

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2021-00181-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio queja presentada el 05 de agosto de 2021 por la ejecutante, en contra de la providencia del 30 de julio de 2021, que negó los recursos de reposición y apelación presentados en contra del auto del 21 de julio de 2021.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el juzgado en su providencia indica de manera breve que contra el auto que rechaza la demanda por competencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.
- Que la consideración única que tuvo el juzgado para negar el recurso de apelación es que no es ajustada a derecho.
- Que el recurso de apelación es totalmente viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1°. En armonía con el antepenúltimo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso.

- Que el legislador consagro como apelable la providencia que rechaza la demanda, sin distingo alguno y sin realizar exclusiones.
- Que si bien es cierto que el artículo 139 del Código General del Proceso, establece que contra los autos que se profieran en un conflicto de competencias no procede recurso alguno, también lo es que ese artículo 139 regula una figura específica y no general de asuntos en los que está envuelta una decisión de falta de competencia.
- Que el artículo 139 en el aparte de inexistencia de recursos, se refiere a providencias que se profieran en conflictos de competencia, no en los demás casos de declaración de incompetencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal en el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación siendo rechazados de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Frente al auto que rechazó los recursos se presentó reposición y en subsidio queja.

Basa el argumento principal el demandante en que no estamos frente a un caso de conflicto de competencia, sino de pérdida de competencia y que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P. el juez de inferior categoría no puede declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Para el despacho no le asiste razón al recurrente al manifestar que el auto que rechazo la demanda por falta de competencia sí tiene apelación y ello está basado en lo siguiente:

Separa el recurrente la hipótesis planteada en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P. del proceso con la prevista en su inciso 3º, al considerar que en esta última no se dice que contra esta decisión no proceden recursos.

Basta solo con mirar que del contenido del inciso 1º del artículo 139 del C.G.P. se desprende con claridad que las providencias en las cuales se declara la falta de competencia para conocer del proceso no admiten recurso alguno, este postulado es amplio y general y no distingue en uno u otro caso.

Sobre la norma, indicó el Tribunal de este Distrito (Auto del 7 de diciembre de 2016, Rad. 63-001-22-14-000-2016-00268-00):

“Dentro del ámbito anotado, el artículo 139 del Código General del Proceso es la norma que gobierna la declaración de incompetencia por el factor territorial, pues dicho cuerpo normativo entró a regir con efecto general inmediato también para asuntos laborales, en desarrollo del reenvío normativo previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, reglamento que carece de norma especial sobre tal aspecto”.

Ni siquiera se puede plantear que cuando la incompetencia sea declarada y sus efectos estén dirigidos a que un juez que sea de inferior jerarquía funcional conozca del proceso. Es que cuando un juez se declara incompetente hay reglas específicas, sea cual fuere la causa y el destino final de la remisión del proceso y una es la ausencia de recursos, otra, la figura del conflicto de competencia, cuando ella es plausible.

Se debe recordar que las normas sobre jurisdicción y competencia son de orden público y sus efectos generales, entonces no existe razón para pensar que el legislador quiso diferenciar las providencias sobre conflictos negativos de

competencia y su resolución, del caso donde la incompetencia la declara un juez de mayor jerarquía para que conozca uno inferior.

Y es que no puede separarse tales hipótesis para poder encontrar que en unos casos sí proceden los recursos y en la otra no, porque como ya se ha dicho estas disposiciones tienen un carácter de ser normas de orden público y en las cuales está interesado el bien general y no habría motivo para pensar que cuando se declara la falta de competencia y se envía a un juez de distinto, no existen recursos, pero sí se dan cuando se le envía al inferior, pues en todos los casos existe un factor común y es que el juez al que le fue repartido el asunto se declara sin competencia para asumir el conocimiento y lo remite al que lo considera competente, sin que tenga injerencia que sea a uno u otro funcionario.

Otro argumento planteado por el recurrente hace relación a que el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P. plantea que el auto que rechace la demanda es apelable y que ello está en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

Debe tener en cuenta el recurrente que este argumento tampoco resulta acertado en vista de que la normativa del artículo 90 del C.G.P. se encuentra en el libro segundo, sección primera título único demanda y contestación del C.G.P. y con base en ello, resulta claro decir que ese rechazo de la demanda de que trata el artículo 90 ibídem hace relación con los casos en donde se adolece de los requisitos formales para ser admitida, caso en el cual al considerar el interesado que ese rechazo no está acorde con la normativa procesal, puede impetrar los recursos de Ley.

Pero es que además el mismo inciso 4° del mismo artículo dice lo siguiente; *“En estos casos el juez señalara los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Con lo anterior se vislumbra que la disposición del artículo 90 del C.G.P. que trata sobre los recursos contra el auto que rechaza la demanda hace relación a la hipótesis de cuando no se subsana en debida forma y no a los casos de rechazo por falta de competencia.

Por lo expuesto no se repondrá la decisión del 30 de julio de 2021 mediante la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda. Se concederá el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 30 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia sala civil-familia-laboral para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

63001310300120210018100

Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cef346937403afd667e9ab737c67b879deco19929efb2407e90a541188cc6f**

Documento generado en 23/09/2021 04:08:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>